



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0935** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000461-2018 de fecha 23 de abril del 2018; Informe N° 017-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFFC de fecha 25 de abril del 2018; Memorando N° 0293-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2018; Memorando N° 00051-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de mayo de 2018 Informe N° 821-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre de 2018 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias(en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000461-2018** de fecha 23 de abril del 2018 a horas 17:37, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SUYO** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3I-892 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2018)** conducido por el señor **SEGUNDO AGUSTIN MONTERO NAVARRO** identificado con Licencia de Conducir N° **B03495338** de Clase **A** y Categoría **Tres C profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P3I-892 realiza servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Suyo. Se encontró a bordo 37 pasajeros excediendo su capacidad en 4 pasajeros según fabricante de vehículo. Solo puede transportar 33 pasajeros incurriendo en la infracción de código S.5 a) DS 017-2009-MTC y mod. Usuarios manifiestan estar cancelando S/. 4.00 soles como contraprestación hasta la ciudad Tambogrande. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 17:44 horas**".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 23 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **P3I-892** es de propiedad de la **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "**La responsabilidad**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0935

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

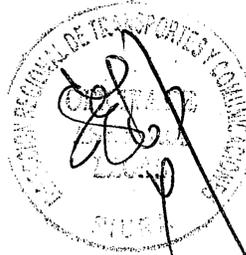
Piura, 05 DIC 2018

debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante el Memorando N° 0051-2018/GRP-44010-440015-44015.01 de fecha 17 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, precisa información comunicando que la EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL cuenta con autorización emitida por esta entidad para realizar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar mediante la Resolución Directoral Regional N° 1063-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de octubre del 2015 y Resolución Directoral Regional N° 1078-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de octubre del 2015, por el periodo de diez (10) años. Asimismo, que la unidad vehicular de placa P3I-892 cuenta con habilitación vehicular vigente hasta el 13 de octubre del año 2025 y que el señor MONTERO NAVARRO SEGUNDO AGUSTIN cuenta con certificado de habilitación de conductor, para realizar la conducción de vehículos habilitados de dicha empresa desde el 17 de abril del 2018 hasta el 17 de abril del 2019.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 322-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2018, dirigido a la EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL, recepcionado con fecha 30 de abril del 2018 a horas 10:55 am, por la persona de CESAR LOVERA CORDOVA, identificado con DNI N° 03835799, quien señaló ser "ENCARGADO DE OFICINA", el mismo que obra a folios once (11).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

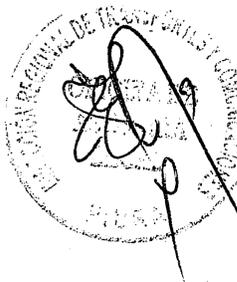
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0935

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2018



Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta.



Que, evaluada el Acta de Control N° 00461-2018 de fecha 23 de abril del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Se encontró a bordo 37 pasajeros excediendo su capacidad en 4 pasajeros según fabricante de vehículo. Solo puede transportar 33 pasajeros incurriendo en la infracción de código S.5 a) DS 017-2009-MTC y mod (...)", y teniendo en cuenta que a folios dos (02) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 34, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 33; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Reglamento y modificatorias, en atención a que no cumple con la obligación contenida en el numeral 42.1.21 del artículo 42 de la misma norma que señala: "Solo transportar usuarios sentados en cantidad igual a la de asientos indicados por el fabricantes", concordante con el numeral 43.1 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo que menciona: "los prestadores de servicio de transporte especial de personal deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que resulte aplicable (...)"



Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000461-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.



Que, si bien es cierto en el Oficio N° 322-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril del 2018, que notificó el Acta de Control N° 461-2018 al administrado, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0935**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**



Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Reglamento, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley 27444, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 461-2018, es 0.5 de la UIT.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 821-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2018, a la propietaria del vehículo **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la empresa **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL**, conforme se puede corroborar a folios treinta y uno (31), no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**".



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0935** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2018**

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL (RUC N° 20600072871) con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/.2075.00), al momento de la intervención, por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como muy grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa EMPRESA EXPRESO LOS 3 REYES SRL., en su domicilio sito en CARRETERA PIURA-SULLANA KM. 3.5 ZONA INDUSTRIAL II (CLUB DE TIRO ALMIRANTE MIGUEL GRAU) DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control de fecha 23 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
Msc. Ing. JAMÉ YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

